



EXPEDIENTE N° : 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.
 UNIDAD MINERA : EL TORO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
 SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación del Centro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 29 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI del 18 de marzo del 2016, notificada el 23 de marzo del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro S.A.C. (en adelante, Corporación del Centro) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI se ordenó a Corporación del Centro el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Permitir que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que se realice en la unidad minera El Toro.	Fecha en la que los representantes del OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, Corporación del Centro deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado.

¹ Folios 73 al 80 del Expediente.



3. El 15 de abril del 2016, Corporación del Centro interpuso recurso de reconsideración contra todos los extremos de la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI a fin de que se deje sin efecto, alegando lo siguiente²:
- (i) Corporación del Centro no desarrolla a la fecha algún tipo de actividad minera en la zona donde los representantes del OEFA se apersonaron, hecho que se acreditó en su oportunidad con copias de las Declaraciones de la Estadística Mensual - Estamin de los últimos seis meses del año 2015 y con la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM/DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro. En este último documento se precisa que la aprobación del instrumento de gestión ambiental no faculta a desarrollar actividades mineras hasta no tener las autorizaciones pertinentes.
 - (ii) La Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI no identifica los aspectos contenidos en el instrumento de gestión ambiental que se tenía previsto verificar durante la supervisión especial del 24 de marzo del 2015, ya que dichos aspectos son inexistentes; recién los compromisos contenidos en el estudio ambiental aprobado entrarán en vigencia al momento de iniciar operaciones. Por tal motivo, la actuación del OEFA no se encuentra reglada a derecho.
 - (iii) El cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI no es exigible a Corporación del Centro, toda vez que no desarrolla actividad minera. De ocurrir un impedimento de ingreso a la zona sería atribuible a terceros.



II.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.

Las cuestiones de discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) **Primera cuestión en discusión:** Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Corporación del Centro contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³ (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), en concordancia con

² Folios 83 al 99 del Expediente.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".





el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
8. Para la determinación de nueva prueba, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.



4. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
5. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".
6. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."
7. **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva de adecuación, fue debidamente notificada el 23 de marzo del 2016, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 15 de abril del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
11. El 15 de abril del 2016, Corporación del Centro presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido. Adjuntó en calidad de nueva prueba una copia de la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM por el cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro.
12. En cuanto al referido documento, cabe señalar lo siguiente:

- (i) En el Informe N° 050-2015-OEFA/DS-MIN y en el Informe Técnico Acusatorio N° 193-2015-OEFA/DS, documentos que fueron analizados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para iniciar el presente procedimiento y emitir finalmente la resolución impugnada, se menciona expresamente la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM como el documento que aprobó el instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades de la unidad minera El Toro.

**Informe N° 050-2015-OEFA/DS-MIN****«4. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (ESTUDIOS AMBIENTALES APROBADOS).**

Para el desarrollo de las actividades de la unidad minera El Toro se cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado y que se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas:

4.1 Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "El Toro" debidamente aprobado con la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 04 de noviembre de 2014, debidamente sustentada con el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B.

Para efectos del análisis a realizarse en el presente informe se ha considerado el instrumento de gestión ambiental citado.»

Informe Técnico Acusatorio N° 193-2015-OEFA/DS**«1.2 DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD MINERA EL TORO DE CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.****3. El análisis del presente informe se sustenta en las obligaciones ambientales asumidas por Corporación del Centro S.A.C., en el siguiente instrumento de gestión ambiental:**

- *Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "El Toro" debidamente aprobado con la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 04 de noviembre de 2014, debidamente sustentada con el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B.»*

- (ii) La Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM se encuentra contenida en las páginas 32 al 42 del Informe N° 050-2015-OEFA/DS-MIN, contenido a su vez en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.
- (iii) En la misma Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI, que es materia del recurso impugnativo, se analizó la incidencia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera El Toro mediante la





Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM en las acciones de fiscalización a las instalaciones de la unidad minera por parte de la autoridad competente.

«32. Asimismo, el titular minero cuenta con un instrumento de gestión ambiental denominado "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro", aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM y sustentado en el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM, a través del cual se comprometió a cumplir con las obligaciones contenidas en dicho estudio y con la normativa ambiental vigente para efectuar actividades de explotación minera.

33. En ese sentido, la autoridad competente para efectuar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el EIA del Proyecto Minero El Toro y de la normativa ambiental vigente es el OEFA, independientemente de si dentro de la unidad minera El Toro se hayan estado realizando o no de manera efectiva actividades a la fecha de la Supervisión Especial 2015. Es así que el único argumento de Corporación del Centro referido a la no realización de actividad minera alguna queda desestimado.»

13. Por lo anterior, se concluye que la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM –documento presentado por Corporación del Centro como nueva prueba– se encontraba incorporado en el expediente y fue debidamente valorado y actuado por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.
14. De lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM no puede ser calificada como nueva prueba que amerite que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos proceda a analizarla a efectos de modificar o revocar su decisión contenida en la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.
15. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación del Centro contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación del Centro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Corporación del Centro S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 605-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

